

C.A. de Santiago

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, interpone recurso de reclamación contra la Resolución Exenta N° 11.957 de 26 de abril de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, SEC), que aplicó a su representada una multa de 24.600 Unidades Tributarias Mensuales, y contra la Resolución Exenta N° 35.433 de 29 de agosto de 2022, dictada por la SEC, que rechazó el recurso de reposición administrativo interpuesto por su representada en contra de la referida Resolución Exenta N° 11.957; y solicita se dejen sin efecto dichas resoluciones por ilegales, absolviendo a su representada del cargo formulado en su contra, con costas, o en subsidio se rebaje el monto de la multa.

Señala que la SEC, mediante sus potestades de fiscalización, procedió a revisar información de la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante, CGE), respecto del proceso de interrupción individualizado “Interrupciones 2018” para el periodo de enero a diciembre de 2020, en el que sobrepasó el límite máximo del indicador SAIDI en diversas comunas del país. En tal sentido, expone que la SEC formuló seis cargos a CGE fundados en el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Normativa Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (en adelante, Norma Técnica), en relación con los artículos 145 y 221 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, Reglamento) y los artículos 72-14 y 130 de la Ley General de Servicio Eléctricos (en adelante, LGSE), los que fueron notificados mediante los Oficios Ordinarios números 91.884 por la comuna de Antofagasta, 91.885 por la comuna de Huasco, 91.886 por la comuna de La Higuera, 91.887 por la comuna de Curarrehue, 91.889 por las



comunas de Alto Hospicio e Iquique, 91.890 por las comunas de Curicó, Licantén, Molina, Rauco, Romeral, San Clemente, Yervas Buenas, Vichuquén y Chanco.

Refiere que la GCE presentó una serie de alegaciones y defensas en sus descargos de 25 de noviembre del año 2021, no obstante lo cual, la SEC la sancionó mediante la Resolución Exenta N° 11957 de 26 de abril de 2022, calificando la infracción como gravísima de acuerdo con el artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410, aplicando una multa de 24.600 UTM, y posteriormente rechazó reposición administrativa mediante Resolución Exenta N° 35.433 de 29 de agosto de 2022, manteniendo íntegramente la sanción.

Acusa, como primera ilegalidad, que la sanción gravísima impuesta por la SEC no está determinada o correctamente tipificada en una norma de rango legal. En tal sentido, refiere que dicha sanción tiene como base legal la norma que regula la calidad del servicio de distribución en el artículo 130 de la LGSE, norma que le exige operar con una calidad de servicio que corresponda a “*estándares normales con límites máximos de variación*” según lo que determinen los “*reglamentos*”. Los parámetros de dicha conducta son amplios e indeterminados, no permitiendo a las empresas distribuidoras identificar cómo o cuándo se deja de cumplir con un estándar normal, previendo el legislador que se determine a través de reglamentos, esto es, mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Energía, definiéndose la normalidad o anormalidad de la calidad del servicio de distribución en una norma técnica dictada por la Comisión Nacional de Energía, sin respetar el principio de tipicidad.

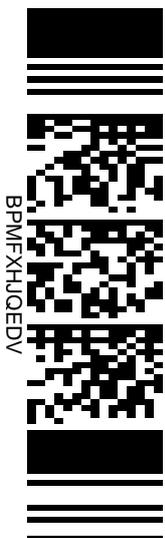
En tal sentido, arguye que el artículo 19 N° 3 de la Constitución establece que “*corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, por lo que, en contravención a ello, la SEC aplicó a CGE estándares contenidos en la Norma Técnica aprobada por una mera resolución de la Comisión Nacional de Energía, exenta del trámite de toma de razón ante la Contraloría, que no cumpliría con la naturaleza jurídica de un reglamento, de acuerdo con lo que establece el artículo 130 de la LGSE para la definición del estado normal y los límites



máximos de variación de la calidad del servicio de distribución, lo que fue refrendado por la Administración al declarar que las normas en las cuales fundamenta la sanción se hallan establecidas en una norma infra reglamentaria.

Respecto al estándar que deben satisfacer las normas jurídicas que prescriben conductas administrativas sobre las cuales se imputan a los fiscalizados infracciones, señala que el Tribunal Constitucional ha determinado cuál es el umbral mínimo exigido por la Constitución para poder sancionar administrativamente una conducta ilícita conforme al principio de tipicidad, considerando que dicho principio y garantía constitucional implica que los elementos esenciales de una conducta e infracción deben estar suficientemente detallados en una norma de rango legal y no en normativas de menor rango o infra legales, como es el caso de la Norma Técnica, citando al respecto sentencia del Tribunal Constitucional en causa Rol 1.479-06 de 8 de agosto de 2006. Añade que en cualquier procedimiento administrativo sancionador es indispensable que la descripción de la conducta sancionada por el órgano fiscalizador se encuentre descrita, a lo menos en sus elementos esenciales, de forma clara y precisa en una norma de rango legal, en virtud de la garantía de la publicidad de la ley, de manera que todos los afectados puedan anticipar qué conducta está prohibida de realizar, refiriendo en tal sentido la sentencia de 23 de agosto de 2018 en causa Rol 3.329-17 del Tribunal Constitucional.

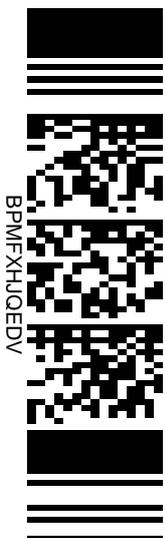
Explica que la jurisprudencia considera la existencia de leyes administrativas en blanco, siendo éstas las que, en vez de describir la conducta sancionada, remiten dicha definición a una norma no legal, es decir, ordena la descripción de la conducta sancionada a un reglamento, oficio, ordenanza u otra norma de jerarquía infralegal. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la existencia de una ley administrativa en blanco no es en sí misma inconstitucional, salvo cuando reviste un carácter propio o abierto, esto es, cuando la ley no es capaz de describir el núcleo central de la conducta que sanciona, citando al respecto sentencia de dicho tribunal de 26 de agosto de 2008 en causa Rol 1.011-07.



Sostiene que de la infracción del artículo 130 de la LGSE, se puede apreciar que ésta solo establece un supuesto fáctico indeterminable desde la perspectiva de la conducta sancionable, añadiendo que dicha norma solo señala que las empresas distribuidoras deberán satisfacer los estándares de calidad de servicio de distribución, respetando ciertos estándares o índices de tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, sin que esto se encuentre asociado, dentro de la misma norma de rango legal, a una sanción en caso de que se incumplan dichos estándares indefinidos. Añade que en el artículo 130 de la LGSE no existe un verbo rector explícito, como exige el Tribunal Constitucional, que indique precisamente cuál es la conducta esperada del sancionado, de modo que se pueda conocer cómo y cuándo se aplica una sanción por el incumplimiento de los estándares de calidad.

Concluye que la norma legal que justificaría la sanción aplicada por las resoluciones recurridas no cumple con el principio de tipicidad, al no establecer un estándar de conducta susceptible de sanción, encontrándose desarrollada débil e insuficientemente en el artículo 130 de la LGSE para cumplir con la garantía constitucional, no pudiendo ni el regulado ni el órgano administrativo sancionador determinar los elementos esenciales de la conducta. De esta forma, sostiene que es imposible determinar cuál es la conducta prohibida por la LGSE o cuáles son los parámetros máximos que implican una infracción normativa, no existiendo respuesta a dichas interrogantes en el artículo 130 de la LGSE, por lo que, no siendo posible identificar el elemento esencial de la conducta ilícita en dicho artículo, ni existiendo parámetro que permitan conocer cuáles son los estándares de calidad del servicio de distribución en los reglamentos, se infringe el principio de proporcionalidad.

Como segunda ilegalidad, denuncia la errada calificación de la infracción como gravísima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410. Sostiene que el ordenamiento sectorial establece que para atribuir a la infracción el carácter de gravísima, ésta debe cumplir con dos requisitos copulativos, primero, alterar la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo,



más allá de los estándares permitidos por las normas y, segundo, afectar a lo menos el 5% de los usuarios abastecidos por la infractora. Añade que el texto de la ley indica “*usuarios abastecidos por la infractora*” sin añadir calificación adicional restrictiva a un espacio geográfico, no permitiendo la norma un espacio discrecional de calificación a la autoridad a fin de poder complementar caso a caso la base o universo de clientes para obtener el porcentaje.

Expone que el número total de usuarios de CGE al 31 de diciembre de 2020 era de 3.066.920, siendo dicho guarismo el que, de acuerdo con el artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410, debe ser considerado para calcular el porcentaje de usuarios afectados por la alteración de la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio; no obstante lo cual la SEC sancionó a CGE calculando el porcentaje de usuarios considerando sólo los clientes afectados en las comunas individualizadas en la resolución y no del universo completo de usuarios abastecidos, como lo exige el legislador, prescindiendo la administración del texto expreso de la normativa y efectuando un interpretación extensiva, distinguiendo donde el legislador no lo hace y obviando la interpretación estricta que debía hacerse. En tal sentido, la calificación de gravísima que realiza la SEC respecto a la multa impuesta es ilegal y arbitraria por no cumplir con los supuestos que exige la ley ni satisfacer exigencias básicas de motivación, distorsionando la base de cálculo, fraccionándola, infringiendo el texto expreso de la ley, por cuanto implica atribuir a CGE como si hubiese afectado al “*5% de los usuarios abastecidos*”, a pesar de que la totalidad de los clientes de las comunas no superan el 4% del total de clientes de CGE, y eso considerando que todos ellos fueron afectados.

La SEC, asevera, considera artificiosamente un ámbito geográfico para computar el porcentaje de usuarios afectados, logrando así superar el porcentaje exigido, lo que constituye una errónea aplicación de la ley al fraccionar un concepto claro de la norma, vulnerando la proporcionalidad que el legislador buscó asegurar. En la resolución sancionatoria se aplica la circunstancia atendiendo al porcentaje de usuarios por comuna, lo que disminuye la



base de cálculo y facilita alcanzar el umbral para calificar la infracción como gravísima, infringiendo la ley, lo que se confirma en el concepto de usuario definido en la Norma Técnica, el que es amplio y se aplica a todo aquel que opere las instalaciones conectadas a la red de una empresa distribuidora, citando al respecto los numerales 38 y 50 del artículo 1-4 de la Norma Técnica que define los conceptos de “Red de Distribución” y de “Usuario de Red de Distribución o Usuario”, respectivamente. Así, usuario es toda persona, natural o jurídica, que opera a cualquier título las instalaciones conectadas a la red de una empresa distribuidora, por lo que dicho concepto no distingue la ubicación del cliente, lo que exige considerar como base del cálculo a todo aquel que opera a cualquier título las instalaciones conectadas a la red de CGE para efectos de computar el porcentaje de usuarios afectados por una alteración del servicio respectivo, sin fraccionar a los clientes por ubicación geográfica.

Concluye que el cálculo de la SEC no debió realizarse en base a comuna, dado que no existe ninguna disposición que así lo admita; por el contrario, para calificar una infracción como gravísima en base al artículo 15 N° 4 se exige una afectación de a lo menos un 5% de los usuarios abastecidos por la infractora, sin limitar el concepto normativo de usuario a un determinado territorio.

Como tercera ilegalidad aduce la infracción al principio *non bis in ídem*, esto es, la prohibición de sancionar múltiples veces una misma conducta en la que se aprecie una identidad en el sujeto infractor, en el hecho y en el fundamento. En tal sentido, refiere que dicha infracción de ley se aprecia en que la transgresión del indicador SAIDI se utiliza para sancionar en diversas comunas del país y para calificar la infracción como gravísima.

Señala que la SEC, además, en resolución que resolvió el recurso de reposición utilizó la disgregación de multas y comunas para invocarlas como un elemento calculador del quantum al señalar: “En el proceso correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2020, la empresa es reincidente en cuanto al incumplimiento del SAIDI, lo que fue tenido en cuenta para determinar en el monto de la multa aplicada”; es decir, utiliza el mismo hecho para sancionar



múltiples veces, calificar la conducta como gravísima y determinar el quantum de la multa, lo que califica como ilegal. En diversos procesos sancionadores la SEC imputa idénticas infracciones a CGE y por los mismos hechos, en los expedientes de los procesos sancionatorios iniciados mediante: Oficio Ordinario N° 91884, aplicando multa mediante la Resolución Exenta N° 11957; Oficio Ordinario N° 91885, aplicando multa mediante la Resolución Exenta N° 11958; Oficio Ordinario N° 91886, aplicando multa mediante la Resolución Exenta N° 11959; Oficio Ordinario N° 91887, aplicando multa mediante la Resolución Exenta N° 11960; Oficio Ordinario N° 91889, aplicando multa mediante la Resolución Exenta N° 11963; y Oficio Ordinario N° 91890, aplicando mediante la Resolución Exenta N° 11964.

La conducta por la que se sancionó a CGE en cada una de las resoluciones exentas corresponden a un mismo hecho infraccional: superación del límite máximo SAIDI establecido en la Norma Técnica; con un único sujeto pasivo: CGE; y basado en los mismos fundamentos: la infracción de los estándares de calidad de servicio durante el periodo de 12 meses de 2020. La única diferencia efectuada por la SEC en las resoluciones, corresponde a un arbitrario criterio disgregador de la infracción por el territorio geográfico afectado por comuna, no explicitado en los oficios ordinarios que dieron inicio al procedimiento sancionatorio, ni por las resoluciones exentas que aplican la sanción, lo que además no está expresamente establecido en las normas que se consideran infringidas.

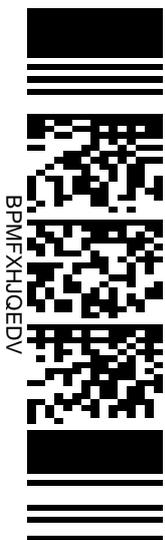
Sostiene que por existir identidad entre sujeto infractor, el hecho y el fundamento de la sanción, se trata de una única infracción que debió ser tratada como tal por la SEC y tramitarse en un único expediente contencioso administrativo; sin embargo, a consecuencia del fraccionamiento efectuado de la única infracción en múltiples procedimientos sancionatorios, se produce el supuesto prohibido por el principio *non bis in ídem*, imponiéndose artificialmente múltiples sanciones a un mismo sujeto por un mismo hecho, vulnerando dicho principio porque, en primer lugar, fracciona ilegalmente, fijando que los estándares se deben observar según la distinción del par-comuna, con un única conducta sancionada por el artículo 4-2 de la Norma



Técnica; en segundo lugar, por aplicar dicha distinción igualmente para calificar la infracción como gravísima; y, en tercer lugar, dado que se utiliza para determinar el quantum de la multa al pretender que el fraccionamiento de sanciones constituye reincidencia.

Una interpretación distinta -afirma-, es contraria al artículo 130 de la LGSE y vulnera el principio *non bis in ídem*, que procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una sanción, sea utilizado para aplicar nuevas sanciones al mismo imputado, bajo los mismos fundamentos, añadiendo que, si un hecho ha sido considerado para la aplicación de una sanción, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda y tercera vez, como ocurriría en la especie, dado que el objeto del referido principio es evitar que se realice una persecución abusiva por parte del Estado en contra de los sujetos que han cometido una infracción, constituyéndose así en una garantía contra los abusos del poder estatal sobre los particulares. Agrega que el principio *non bis in ídem* encuentra su fundamento en diversas instituciones jurídicas absolutamente reconocidas en nuestra legislación, entre ellas: la cosa juzgada y la litispendencia; la seguridad jurídica; y la proporcionalidad. En tal sentido cita las sentencias Rol N° 2.075 de 7 de junio de 2012 y Rol N° 2.254-12-INA de 18 de diciembre de 2012, del Tribunal Constitucional.

Asevera que la autoridad administrativa, en el ejercicio del *ius puniendi*, debe observar un límite, el que no solo se observa en la prohibición de sancionar más de una vez la misma infracción, sino también en el hecho de no crear argumentos para castigar una misma conducta, cometida por el mismo infractor en el mismo período de evaluación, mediante el fraccionamiento de territorios o procesos administrativos, o en el hecho de agravar la sanción mediante diversas causales que tienen el mismo fundamento, y a su vez se determine el quantum alegando la reincidencia. En tal sentido, la doctrina ha considerado diversos factores para identificar la identidad de un solo hecho infractor, citando al respecto al profesor Eduardo Cordero Q.



De esta forma, sostiene que para determinar si en diferentes hechos existe una identidad en la infracción, se debe verificar si la conducta cometida por el mismo sujeto pasivo puede separarse en las supuestas infracciones de forma que todas puedan ser producidas de forma independiente entre sí, lo que el ordenamiento no autoriza, por lo que no sería legítimo el concurso real de infracciones que se pretende en las resoluciones sancionadoras contenidas en los actos señalados, dado que existe una única situación fáctica que explica la superación de los índices SAIDI, invocando a este respecto sentencia de esta Corte en causa Rol N° 6.670-2014 y sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol N° 702-2017.

Afirma la existencia de una abierta vulneración al principio constitucional *non bis in ídem*, dado que la reclamada no se conformó con sancionar por cada comuna, sino también agravó las múltiples sanciones al mismo hecho e incluso consideró la reincidencia con el objeto de determinar el quantum de la multa. En virtud de los principios *non bis in ídem* y de proporcionalidad, cualquier órgano con facultades para sancionar debe establecer y aplicar de forma racional y justa las medidas sancionadoras, proscribiendo la duplicidad, de lo que -aduce- el principio en cuestión tendría como destinatarios, por una parte, al legislador, para que éste evite establecer que una persona sea doblemente sancionada al momento de determinar las infracciones y, por otra parte, a la autoridad llamada a aplicar la sanción, dado que ésta debe impedir que una persona vuelva a ser investigada y juzgada por la misma conducta.

Concluye sosteniendo que la SEC transgredió el principio *non bis in ídem*, al sancionar a CGE mediante la imposición de seis multas, por una misma y única infracción de una norma de rango infralegal, fraccionando la infracción por comunas para justificar la multiplicación o la gravedad de ésta y, así aplicar las consideraciones del artículo 16 de la Ley N° 18.410. Sostener lo contrario, añade, implicaría llegar a la absurda conclusión de que la reclamada podría iniciar tantos procesos sancionadores como regiones, provincias, ciudades, comunas, villas o poblaciones existan, lo que no resulta razonable dada la idéntica naturaleza de la conducta imputada, la



existencia de un único sujeto sancionado y el mismo fundamento normativo, o dado que se permitiría a la SEC aplicar una sanción desproporcionada a la infracción imputada al calificarla de gravísima bajo idénticos supuestos.

Como cuarta y última ilegalidad, acusa que la Resolución Exenta N° 11957 fue dictada con infracción al principio de proporcionalidad. Refiere que, dada la infracción a los principios constitucionales de legalidad y *non bis in ídem*, la resolución vulnera el principio de proporcionalidad o razonabilidad de la sanción, dado que la multa resulta más drástica al considerar la infracción como gravísima. En el sentido anterior, destaca que la resolución recurrida establece como referencia de capacidad económica de CGE su Memoria Anual de 2021, en circunstancias que la sanción fue aplicada durante el año con más dificultades y repercusiones en los estados financieros para la gran mayoría de empresas del país, toda vez que el 2020 ocurrió una crisis sanitaria en la que se suspendió la aplicación de tarifas y se dictó la Ley N° 21.249, prorrogada por Ley N° 21.301, que estableció beneficios en favor de los usuarios de servicios básicos, entre los cuales estaban los clientes finales de CGE, que impedían el corte de suministros durante 270 días y la posibilidad de pactar el pago de deudas de suministros devengadas entre el 18 de marzo de 2020 y el 5 de mayo de 2021, hasta en 36 cuotas, sin multas, intereses ni gastos.

La multa aplicada a CGE, por su magnitud, es completamente alejada al contexto político, social y económico, dado los grandes esfuerzos presupuestarios o patrimoniales que se impusieron a CGE en su posición de concesionaria de servicio público eléctrico en beneficios de usuarios finales, por lo que es absurdo que la SEC la sancione con una elevada multa por su presencia en el mercado eléctrico nacional. En tal sentido, la proporcionalidad constituye un aspecto técnico de la razonabilidad y se vincula a la entidad de la sanción que se impone, por lo que es un elemento íntimamente relacionado al quantum de la sanción y a los fines y objetivos que se persiguen a través de ella, estableciendo el legislador los bienes



jurídicos que con mayor celo se intenta proteger en el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

Refiere que la falta de proporcionalidad de la sanción que aplica la SEC resulta evidente y grave, dado que pretende aplicar, a través de artificiosos casos distintos sobre la misma infracción, una multa total de 73.500 UTM. Cita el artículo 15 N° 4 de la Ley N° 18.410, e indica que, para que una infracción sea considerada como gravísima se requiere que la alteración sea de tal magnitud que genere un cambio significativo en la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio, dado que, según la norma, esta alteración debe ir más allá del estándar permitido y afectar a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora, para lo que define “alteración” según el Diccionario de la Real Academia Española como “*cambio de la esencia o forma de algo*”.

En tal sentido, cuestiona que una interrupción o serie de interrupciones son equivalentes a la alteración exigida en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, como también si la magnitud de una infracción gravísima deba calificarse sobre la totalidad de la alteración o sólo sobre el exceso del estándar permitido en la Norma Técnica. Respecto a la primera interrogante, según la Real Academia Española “interrupción” se define como “*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*”, lo que implicaría que una interrupción puede entenderse como un cambio en un estado constante, pero no significaría generar una alteración en aquello que se corta, por lo que, de acuerdo a la Ley N° 18.410 no bastaría una interrupción o interrupciones en el servicio para calificar la infracción como gravísima, sino que sería necesario que éstas cambien la esencia o la forma estándar del servicio de distribución. Respecto a la segunda interrogante, refiere que, para que el cambio en la esencia del servicio sea calificado como una infracción gravísima, debe superar el máximo permitido por la norma y, si cumple con los demás requisitos legales, se puede calificar la existencia de una infracción para luego ponderar, razonada y proporcionalmente, la eventual multa a aplicar, es decir, debe superar el máximo permitido por la norma incluido el



estándar normal o anormal del servicio que contemple, e incluso, el estándar o pauta de interrupción.

Expone que se evidencia el error de la SEC al aplicar la multa, toda vez que no realizó un cálculo sobre la diferencia del estándar permitido en la Norma Técnica, sino sobre la totalidad de la interrupción, en circunstancias que el cálculo correcto para evaluar la infracción era la diferencia entre la interrupción producida y el límite máximo SAIDI. La alteración porcentual de horas de interrupción en exceso del límite SAIDI no representa un cambio esencial en el servicio, puesto que no representa ni el 1% respecto del total anual de horas del servicio de distribución, por lo que la multa impuesta sería excesiva, no cumpliendo con el criterio de proporcionalidad que exige la Ley N° 18.410 para calificar la infracción como gravísima.

Solicita se corrija la ilegalidad y desproporción de la calificación de la infracción y el cálculo de la multa aplicada por la SEC, con el objeto de que se cumpla con el principio constitucional de proporcionalidad desarrollado en la Ley N° 18.410, específicamente en las normas aplicables a la determinación y graduación de las sanciones, toda vez que es ineludible para la SEC establecer, con certeza, la entidad del daño causado o el peligro ocasionado. Hace presente la finalidad de la pena, en este caso, en el derecho administrativo, citando al respecto al profesor Enrique Cury U.

Adicionalmente, considerando que la resolución recurrida justificaría la aplicación de una multa gravísima en base a las letras c) y d) del artículo 16 de la Ley 18.410, arguye que CGE no obtuvo beneficio en la superación del límite SAIDI en 2020; por el contrario, se ha preocupado por mejorar la calidad del servicio de distribución eléctrica que ofrece a sus clientes, lo que es conocido por la SEC, pues se le han informado los planes de acción, inversión e iniciativas que ha adoptado para mejorar y mantener la infraestructura eléctrica en buen estado, manifestado en las crecientes inversiones que anualmente realiza en la red distribución, específicamente para reforzar, automatizar y mejorar los circuitos de media y baja tensión, en especial en la comuna de Antofagasta, donde ha realizado 137 actividades, con un costo aproximado de 159 millones de pesos para



el año 2020 y 136 actividades con un costo aproximado de 186 millones de pesos para el año 2021, encontrándose en ejecución otras 12 iniciativas por un monto aproximado de 8 millones de pesos.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que la SEC reclama que no ha ejecutado la totalidad de las inversiones y gastos comprometidos, obviando que los proyectos pendientes se deben a lo acaecido entre los años 2019 y 2020, lo que dificultó la operación habitual de la empresa en terreno, aduciendo que CGE ha tomado decisiones relativas al confinamiento de brigadas de trabajo para enfrentar adecuadamente las emergencias que superan lo previsto en los años anteriores. De esta forma, si existe un retardo en la ejecución de los proyectos se debe a circunstancias ajenas a su voluntad que no pueden interpretarse como una intención de incumplir con el índice SAIDI o la obtención de una ganancia injustificada, dado que existen más pérdidas y costos que utilidades actualmente.

Afirma que CGE debió incurrir paralelamente en los costos de un plan de acción solicitado por la SEC en Oficio Ordinario N° 13100 del 24 de junio de 2019, que instruyó sobre los ajustes tarifarios relacionados con los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control, siendo, por ende, completamente arbitrario e ilegal, tener por acreditada una intención de incumplir que no se ha probado, existiendo, por el contrario, prueba de los esfuerzos económicos efectuados para mantener la calidad del servicio. A pesar de ello, la SEC le atribuye una intención positiva de incumplir la normativa vigente, que le habría originado un beneficio económico al cometer la infracción, omitiendo que se ha incurrido en más gastos de los previstos en los planes de acción presentados a la SEC y que además se han soportado pérdidas en la ejecución de las actividades para solventar las dificultades causadas por la crisis social y sanitaria.

En ese contexto, sostiene que se debió ponderar las siguientes circunstancias, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 18.410: a) respecto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, no se desconoce que las interrupciones de suministro importen cierto grado de daño, pero arguye el desembolso de importantes cantidades de dinero en las comunas, lo cual compensa o repara el mal causado;



b) respecto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, afirma que no recibió beneficio económico alguno de los hechos que se imputan como infracción, por el contrario, la disposición y los esfuerzos para ir mejorando progresivamente los índices SAIDI ha significado un desembolso extraordinario de recursos, sin considerar la energía que se vio impedida de suministrar; c) respecto de la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, afirma que es la principal interesada que el suministro eléctrico mantenga los mejores índices de continuidad y calidad de servicio, recalcando que su actividad se basa en la venta y distribución de energía, resultando impensado que haya optado por interrumpir el suministro eléctrico o retardar la recuperación del mismo, añadiendo que ha intentado acelerar la obtención de los permisos con las autoridades sectoriales y así ejecutar las obras a tiempo, pese a las dificultades por los confinamientos que generó la pandemia, no existiendo, por tanto, una intención de incumplir los límites SAIDI.

Segundo: Que informa la reclamada, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando el rechazo de la acción deducida por infundada y carente de sustento válido para su interposición, con costas.

Arguye que la acción de reclamo interpuesta es infundada y debe ser desestimada, por cuanto los actos administrativos impugnados se ajustaron a la normativa vigente, sin vulnerar los principios y normas invocados por la reclamante, ajustándose a los artículos 2º, 3º D, 17, 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, el artículo 9º de la Ley N° 18.575 y el artículo 17 del Decreto N° 119 de 1989, sobre Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles.

Expone que la producción, transporte, distribución, régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con dicha materia se rigen por la LGSE, su Reglamento y un conjunto de otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que la complementan y que configuran el ordenamiento eléctrico, cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Refiere que el legislador establece rigurosas exigencias destinadas a



asegurar el cumplimiento de los fines previstos por dicho ordenamiento, dada la importancia de las materias reguladas, pudiendo verse comprometida la continuidad y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios, la seguridad de las personas y bienes, la operación de las actividades eléctricas o el uso de los recursos energéticos.

Respecto al derecho aplicable al caso concreto, transcribe los artículos 72-19, 72-14, 130, de la LGSE, los artículos 145, 221, 222 letra h, 246, 323 letra e, del Reglamento, los artículos 1-1, 1-3, 4-2 de la Norma Técnica y la Norma Técnica sobre Definición de Zonas Rurales y Exigencias de Calidad de Servicio.

En lo referente a los hechos, señala que mediante Oficio Circular N° 12622 de 18 de junio 2018, remitió a las concesionarias de servicio público de distribución el Documento Técnico denominado “Consideraciones para el Cálculo del SAIDI y SAIFI”, referido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica, para efectos de determinar el número de clientes afectados en caso de interrupciones de suministro. En virtud de Resolución Exenta N° 27017 de 31 de diciembre de 2018, estableció el actual proceso de información denominado “Índices de Continuidad de Suministro”, mediante el cual las empresas concesionarias deben remitir mensualmente a la SEC la información de las interrupciones de suministro eléctrico que afectaran a usuarios conectados a sus instalaciones ocurridas en el mes calendario inmediatamente anterior al que se está entregando dicha información.

En concordancia con lo anterior, expone que procedió a revisar la información proporcionada por CGE a través del proceso “Interrupciones 2018”, para el periodo enero a diciembre de 2020, pudiendo establecer que en la comuna de Antofagasta la reclamante sobrepasó el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente. Refiere que la SEC, con fecha 26 octubre de 2021, a través del Oficio ORD. N° 91884 formuló a CGE el siguiente cargo: *“Incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en relación con los Artículos 145° y 222°, letra h), del Reglamento de la*



Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación al artículo 130° de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente, en las comunas señaladas en el punto 4 del presente oficio”. Luego, a través de escrito ingreso SEC N° 137864, de 25 de diciembre de 2021, CGE presentó sus descargos.

Señala que los antecedentes recabados fueron debidamente analizados y ponderados, concluyéndose que correspondía hacer exigible la responsabilidad de CGE respecto de las infracciones que le fueron imputadas, por lo que, a través de Resolución Exenta N° 11957 de 26 de abril 2022, atendido el carácter gravísimo de las infracciones, se aplicó multa de 24.600 UTM; en contra de la cual la reclamante interpuso recurso de reposición, solicitando se dejara sin efecto el acto recurrido y se declarara la absolucón de CGE, o bien, en subsidio, se ordenara una rebaja significativa en el monto de la multa, recurso que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 35433 de 29 de agosto de 2022, por no aportar antecedentes distintos a los tenidos a la vista al emitir la resolución impugnada.

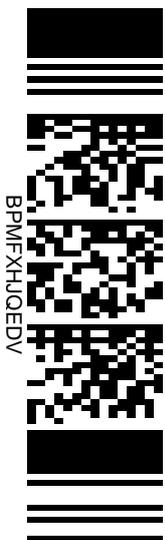
En cuanto a la primera ilegalidad alegada, arguye que, de acuerdo al análisis de la normativa aplicable, la infracción cometida por la reclamante, esto es, haber sobrepasado, en la comuna señalada, el límite máximo del SAIDI establecido, contraviene lo dispuesto en el artículo 130° de la LGSE, en los artículos 145° y 222° letra h) de su Reglamento y en el artículo 4-2 de la Norma Técnica. La sanción objetada se enmarca en el procedimiento de fiscalización que se aplica con el objeto de velar por el cumplimiento de los estándares de calidad de servicio establecidos en la normativa sectorial. Añade que, en términos concretos, las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad deben ofrecer un servicio continuo, existiendo un límite en la cantidad de interrupciones y en la duración de éstas, que no puede ser sobrepasado, de modo de otorgar un buen servicio a la comunidad.



Sostiene que las infracciones sancionadas encuentran su fundamento en una perfecta conjugación armónica de disposiciones de rango legal, reglamentario y técnico que establecen las exigencias infringidas por la reclamante, añadiendo que el referido criterio aplicado por la SEC, en cuanto a la constitucionalidad y legalidad de la normativa invocada para sancionar, ha recibido consagración jurisprudencial de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional de 29 de marzo de 2022, recaído en autos Rol N° 11.374-2021.

Expone que, del expediente de investigación aparece que los hechos constitutivos de las infracciones sancionadas se encuentran debidamente acreditados y que contravienen las disposiciones invocadas en la formulación de cargos, sin que existan dudas en cuanto a la normativa aplicable a los hechos infraccionales, así como tampoco acerca de su sentido y alcance. Agrega que la reclamante, en su escrito de descargos reconoció explícitamente las irregularidades indicadas al señalar: *“En relación a la imputación efectuada por la Autoridad, mi representada, si bien reconoce haber sobrepasado el límite máximo del SAIDI establecido en la normativa vigente en las comunas de Alto Hospicio e Iquique, lo cierto es que no ha quedado indiferente frente a dicha situación, muy por el contrario, tal como ha sido expuesto a esta Superintendencia en numerosas y diversas reuniones y comunicaciones, CGE ha comprometido y ejecutado durante los últimos años un importante plan de gestiones de mantenimiento e inversiones con el propósito de mejorar cuantitativamente la calidad del suministro que entrega a sus clientes”*. Ello es un claro reflejo de que las deficiencias por las que sancionó a la reclamante ocurrieron en los términos atribuidos en la formulación de cargos, de manera que no resulta admisible desconocerlas ahora.

Afirma que las alegaciones y defensas expuestas en los descargos fueron debidamente analizadas y ponderadas, descartándose la configuración del caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a la regulación que al efecto rige, precisada en el cuerpo de la resolución impugnada, mediante el proceso de recalificación de fuerza mayor, contenido en el Oficio Circular N° 544 de 11 de enero



de 2019, de la SEC, que establece causas de interrupciones de suministro y procedimiento para postularlas como fuerza mayor o caso fortuito.

En cuanto a la segunda y tercera alegaciones, sostiene que deben descartarse, toda vez que el ámbito geográfico que ha sido objeto de cada una de las investigaciones está referido a la agrupación de comunas que integran cada una de las regiones servidas por la empresa distribuidora en que se comprobó interrupción del suministro más allá de los límites permitidos por la normativa, afectando a los usuarios de esas comunas que pagan por recibir un servicio seguro, continuo y de calidad, de manera que el exceso constatado en cada sector geográfico configura una infracción distinta, no contraviniendo el principio de *non bis in ídem*. Para los efectos de determinar si la infracción es leve, grave o gravísima, el porcentaje de usuarios afectados se calcula teniendo consideración cada comuna afectada en particular servida por la empresa infractora y no el universo total que abastece esa entidad. En tal sentido, refiere que la infracción era gravísima en los términos del artículo 15 N° 4) de la Ley N° 18.410, puesto que la infracción, reconocida por CGE, afectó al 31,5% de los usuarios abastecidos en la comuna de Antofagasta.

Afirma que, de lo establecido en el artículo 4-2 y en el Anexo de la Norma Técnica, aparece nítidamente que los estándares aplicables para la determinación del SAIDI rigen para el par comuna-empresa, lo que implica que se podría realizar un procedimiento administrativo por cada comuna del país en que se observó un incumplimiento normativo; sin embargo, siguiendo el principio de economía procedimental establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, la SEC decidió agrupar las infracciones a nivel regional. Añade que la construcción del estándar SAIDI para cada comuna, se conforma de una multiplicidad de distintos eventos que generaron interrupciones de suministro, siendo su causa calificada como internos, externos o fuerza mayor, sancionando la SEC solo aquellas interrupciones determinadas como internas en estado normal.



En lo atinente a la cuarta alegación, refiere que el principio de proporcionalidad ha sido definido por el profesor Javier Barnés como el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos y proporcional en sentido estricto, esto es, ponderada o equilibrada por derivarse de aquélla más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades. En tal sentido, expone que de un análisis del artículo 16 de la Ley N°18.410, se advierte que los parámetros que el legislador entrega a la Administración para el ejercicio del *ius puniendi* estatal, tienden a materializar el ejercicio de proporcionalidad, al abordarse en las letras a) a la f) del referido artículo 16 diversos aspectos que permiten establecer una multa cuyo quantum se condice con el perjuicio causado y las circunstancias particulares que la norma describe, siendo éstas las que delimitan el actuar de esta autoridad sancionadora y tienden a excluir atisbos de arbitrariedad.

En tal sentido, afirma que al dictar el acto administrativo la SEC lo fundó debidamente, aplicando cada uno de los parámetros que la normativa contempla para determinar la sanción y su quantum, particularmente considerando la idoneidad y la necesidad de la medida impuesta, al no existir otro medio para exigir el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente y aplicándola dentro de los límites establecidos, la cual se haya justificada suficientemente. Hace presente que la propia ley establece los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas que aplica la SEC, los que han sido respetados, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de la potestad sancionadora haya sido desproporcionado, no resultando pertinente ordenar la disminución de la cuantía de la multa impuesta. La Ley N° 18.410 establece que las infracciones gravísimas pueden ser sancionadas hasta en 10.000 UTA, esto es, 120.000 UTM, por lo que la multa de 24.600 UTM se encuentra dentro del referido rango.

Expone que del análisis de los seis elementos que impone el artículo 16 de la Ley N°18.410 para determinar la sanción, cinco de



ellos tenían un impacto particular en la infracción: la cuantía del daño generado a los clientes regulados, el beneficio percibido por la empresa (que solo realizó una porción menor de las inversiones solicitadas a la Comisión Nacional de Energía para dar cumplimiento a sus obligaciones en cuanto al SAIDI y SAIFI), la afectación al 31,5% de los clientes de la empresa de las comunas donde se comprobó la infracción, el conocimiento de sus obligaciones y su excepcional capacidad económica, justificándose así la multa aplicada. Añade que la empresa solo ejecutó el 15% del plan de inversión para la operación de su sistema de distribución para el año respectivo.

La propia ley establece los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas, rangos que fueron respetados, por lo que no puede estimarse que el ejercicio de la potestad sancionadora haya sido desproporcionado, de manera que no resulta pertinente dejar sin efecto la sanción aplicada ni ordenar la disminución de la cuantía de la multa. Asimismo, expone que el indicador SAIDI que mide el tiempo total promedio de duración de la interrupción que sufre un usuario en un periodo determinado considera la ubicación de la falla, la intensidad de ésta y los recursos disponibles para la más pronta reposición del suministro, aspectos que se tuvieron a la vista para calificar como gravísima la infracción constatada en los términos del artículo 15 N° 4) de la Ley N° 18.410.

Por otra parte, refiere que se tuvo en consideración la importancia del daño causado, lo que quedó en evidencia al caracterizar la cuantificación monetaria de la afectación de los clientes por sobre el monto que el usuario recibe por concepto de pago de compensación por indisponibilidad de suministro, lo que se logra mediante la valorización monetaria de la energía no suministrada, a un costo de falla de corta duración, el que, para el año 2020, supera el orden de dieciocho veces el costo de racionamiento utilizado para calcular la compensación que percibe cada usuario por cada unidad de energía no suministrada, concluyendo que se trataron de interrupciones que alteraron la continuidad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas, afectando negativamente a sus usuarios.



En cuanto al porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción, indica que las interrupciones alteraron la continuidad del servicio respectivo más allá de los estándares permitidos por las normas, afectando al 31,5% de los usuarios abastecidos por CGE en las comunas en que se incurrió en la infracción.

En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, arguye que la empresa infractora ejecutó solo el 15% del plan de inversión regional de las actividades de inversiones y gastos de operación y mantención para la operación de su sistema de distribución, lo que significa que dicho sistema operaba en una condición subestándar respecto de las exigencias mínimas de calidad de suministro contenidas en la Norma Técnica, desembolsando la infractora una suma por debajo comparada a las inversiones y gastos reconocidos en tarifa, lo que se asienta en el acto recurrido, sin perjuicio que, además, las compensaciones pagadas a sus clientes por indisponibilidad de suministro no constituyen en ningún caso una circunstancia atenuante, sino por el contrario, dan cuenta de un ahorro a beneficio de CGE, en perjuicio de sus clientes. Sostiene que, al estar dichas inversiones reconocidas en tarifas, la infractora ha percibido regularmente ingresos relevantes que, aparte de estar asociados a los costos, consideran las utilidades por las mismas sin haberse ejecutado las referidas inversiones, percibiendo CGE ingresos tarifarios sin el correlato respectivo de dar cumplimiento a sus obligaciones.

En lo concerniente a la intencionalidad e y grado de participación en el hecho, refiere que tuvo presente que CGE es una empresa distribuidora que participa en una actividad económica que se caracteriza por su tecnificación y especialidad, por tanto el desarrollo de la misma requiere no sólo de altas inversiones sino también de un alto grado de conocimiento de dicha función, por lo que considera que CGE estuvo en conocimiento de que incumplía las exigencias de calidad de suministro, sabiendo o debiendo saber de la afectación a los usuarios finales y el perjuicio que dicha situación les significaba, sin que resulte atendible alegar su desconocimiento o que

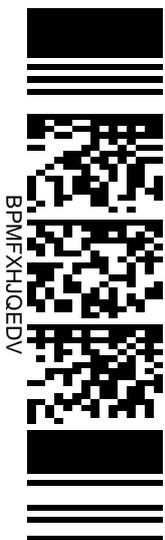


requiera de actos, tecnologías o cambios que exceden sus capacidades o esfuerzos normales.

En relación con la conducta anterior, indica que se consideró que es el segundo proceso administrativo relacionado con la fiscalización en cuanto al incumplimiento del SAIDI, siendo el primer proceso correspondiente al desempeño de la empresa el efectuado respecto del periodo de enero a diciembre de 2019, por el cual ya fue sancionada CGE, siendo reincidente, lo que fue tenido en cuenta para determinar en el monto de la multa aplicada. Añade que los desempeños que tuvo la empresa en dichos procesos en ningún caso se explican por los efectos en la operación del sistema de distribución que pudo haber provocado la crisis sanitaria, ni en las medidas establecidas para su control, dado que los trabajadores de la empresa fueron clasificados como esenciales y disponían de permisos colectivos que les permitía atender sus deberes asociados a sus funciones.

Asimismo, sostiene que se ponderó la capacidad económica de la entidad infractora, ampliamente conocida por su presencia en el mercado eléctrico nacional, puesto que la ejecución, operación, mantenimiento y administración de proyectos eléctricos de distribución de la envergadura de aquellos que posee CGE requieren de altas inversiones y gastos, lo que da cuenta que se trata de una empresa robusta en términos financieros, circunstancias que resultan de toda lógica que sean consideradas para efectos de determinar el quantum de una sanción, pues una de las finalidades de tal reproche es que el sancionado interiorice la entidad del injusto cometido y encauce su conducta hacia lo mandatado por el ordenamiento jurídico. Añade que la capacidad económica también se ve reflejada en los Estados Financieros y Memoria Anual 2021 de CGE, por lo que la sanción no compromete la continuidad de las operaciones de la infractora, al tener ingresos por actividades ordinarias de \$1.587.562.346.000.

Aclara que para la determinación de la responsabilidad de CGE se tuvieron en cuenta todos los antecedentes recabados durante la investigación, los que fueron reseñados ordenadamente de forma

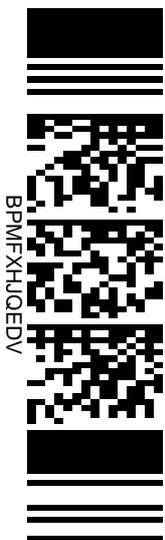


cronológica tanto en el oficio de formulación de cargos como en el cuerpo de la resolución sancionatoria, siendo considerados también los descargos, alegaciones y probanzas aportadas por CGE, antecedentes todos analizados y ponderados, con respeto al principio del debido proceso.

Sostiene que la formulación de cargos, la resolución que impone la sanción y la que se pronuncia sobre el recurso administrativo de reposición, son actos fundados y analíticos que se bastan a sí mismos y que informan adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos actos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e indicando determinadamente las disposiciones incumplidas, siendo expedidos por autoridad legalmente investida en el cargo y actuando en el ámbito de sus funciones y competencias.

Hace presente jurisprudencia de esta Corte en la causa Rol N° Contencioso Administrativo-452-2021, en cuya sentencia de 19 noviembre 2021 se rechazó una reclamación interpuesta por Enel Distribución Chile S.A., en contra de resoluciones exentas por las que fue sancionada en razón de haber sobrepasado el límite máximo del SAIDI en la Región Metropolitana, en las comunas de Independencia y Lampa. En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Temuco en la causa Rol N° Contencioso Administrativo-20-2021, por sentencia de 28 de marzo de 2022 rechazó reclamación interpuesta por Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner S.A., siendo sancionada por sobrepasar los límites de SAIDI en la Región de La Araucanía, en las comunas de Cunco, Nueva Imperial, Padre Las Casas, Curacautín, Galvarino y Villarrica.

Finalmente, señala que CGE interpuso un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, rol 11.374-2021, respecto de las normas invocadas como infringidas, específicamente, impugnando el inciso 2° del artículo 130 de la LGSE, y la expresión “y demás normas” del inciso 1° del artículo 15 de la Ley N° 18.410, requerimiento que fue rechazado por sentencia de 29 de marzo de 2022, de lo que es posible concluir que lo obrado por SEC se ajusta a la legalidad y es armónico con los antecedentes



recabados o hechos valer durante la investigación, siempre respetando el debido proceso, formulándose cargos precisos, permitiendo ampliamente el derecho de defensa y atendándose las alegaciones de la entidad fiscalizada.

Tercero: Que, en cuanto a los antecedentes fácticos y el objeto de la controversia, resulta pertinente tener en consideración que:

1. Con fecha 26 de octubre de 2021, mediante Oficio Ordinario N° 91884, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles formuló cargos a Compañía General de Electricidad S.A. por haber incumplido los estándares de calidad de suministro que establece el artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución, en relación con los artículos 145 y 222 letra h) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación a los artículos 72-14 y 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos, al haber excedido uno de los índices de continuidad de suministro vigente (tiempo medio de interrupción por cliente, SAIDI), para el período enero a diciembre de 2020, en la comuna de Antofagasta, en concreto, sobrepasó el límite de 5 horas que corresponde a esa comuna, con un SAIDI de 7,66 horas.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2021, la reclamante presentó sus descargos, solicitando el rechazo de los cargos formulados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

3. Con fecha 26 de abril de 2022, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dictó la Resolución Exenta Electrónica N° 11957 sancionando a la reclamante al pago de una multa equivalente a 24.600 Unidades Tributarias Mensuales por la infracción señalada en los cargos formulados.

4. Con fecha 10 de mayo de 2022, la reclamante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta Electrónica N° 11957.

5. Con fecha 29 de agosto de 2022, mediante Resolución Exenta N° 35433, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles rechazó la reposición planteada y mantuvo la sanción ya referida.

Cuarto: Que, en primer término, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es



dable señalar que aquél es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades de acuerdo a la legislación vigente. Así lo ha razonado la Corte Suprema en causa Rol N° 99.506-2020, al señalar en su considerando sexto que el reclamo de ilegalidad en análisis “... constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa”, y agrega en el considerando octavo que “Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la Administración haya omitido toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen”.

Quinto: Que, para el adecuado análisis y decisión del reclamo deducido, resulta conveniente recordar las normas que conforman el ordenamiento eléctrico, por cuya observancia debe velar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con arreglo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.410 de 1985, que le encomienda la función de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que tales operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituye un peligro para las personas o cosas.

De acuerdo al artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.410, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles está facultada para



aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización. A su vez, el artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el D.F.L. N°4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de 1982, de Minería, dispone: *“La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión, frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos”*. En concordancia con la norma citada, la letra e) del artículo 323 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto N° 327, de 1997, de Minería, establece: *“Las infracciones e incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de electricidad, como asimismo de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán castigados con alguna de las sanciones establecidas en el reglamento de sanciones, sin perjuicio de otras contempladas en el ordenamiento jurídico. Entre otras, serán sancionadas las siguientes infracciones e incumplimientos: e) El incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución”*.

Por su parte, el número 4) del inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 18.410 señala: *“Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: 4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora”*.

Para el caso en estudio, el artículo 145 del Reglamento Eléctrico prescribe: *“Las empresas concesionarias de servicio público*



de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias”.

Así, el artículo 221 del mismo reglamento dispone: *“Los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento. Todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establecen este reglamento y las normas técnicas pertinentes”*; y la letra h) del artículo 222 del citado cuerpo normativo define: *“La calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse. La calidad de servicio incluye, entre otros, los siguientes parámetros: h) La continuidad del servicio”*.

De igual modo, debe tenerse presente el artículo 72-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, prescribe que: *“Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca”*. Por su parte, el artículo 72-19 de la misma ley establece que la Comisión Nacional de Energía *“...fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas”*.

Igualmente, por Resolución Exenta N° 706, de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, se aprobó la *“Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución”*, que establece las nuevas obligaciones para las compañías de distribución, en la que se aborda principalmente las interrupciones de suministro eléctrico y



mejora la calidad de la información que dichas compañías entregan a los clientes. Así, en su artículo 1-1 Objetivo, señala *“...en la presente NT se establecen las exigencias que deberán cumplir los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad y las empresas que sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que operen, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica, ambas en adelante e indistintamente “Empresa(s) Distribuidor(as)” o “Distribuidora(s)”, respecto de: 1. La Calidad de Producto. 2. La Calidad de Suministro. 3. La Calidad Comercial”*. El artículo 1-3 Abreviaturas, en su numeral 30 indica que SAIDI corresponde al *“Tiempo medio de interrupción por Cliente (en inglés System Average Interruption Duration Index)”*, y el numeral 31 señala que SAIFI corresponde a *“Frecuencia media de interrupciones por Cliente (en inglés System Average Interruption Frequency Index)”*. Por su parte, el artículo 4-2 Interrupciones de Suministro Globales, señala que *“De acuerdo a la Clasificación de Redes establecida en el Anexo de la presente NT, los indicadores SAIDI y SAIFI no deberán superar los límites siguientes durante cualquier periodo de doce meses consecutivos”*, estableciendo para el indicador SAIDI, desde el año 2020 en adelante, los siguientes límites en horas: para densidad de la red alta, 5 horas; para densidad de la red media, 7 horas; para densidad de la red baja, 9 horas; y, para densidad de la red muy baja, 14 horas.

Sexto: Que, se debe tener presente que es la propia reclamante la que informa a la Superintendencia de la interrupción de suministro en la comuna de Antofagasta, conforme al Oficio Circular N° 12.622, de 18 de junio de 2018, denominado "Consideraciones para el Cálculo del SAIDI y SAIFI"; y a la Resolución Exenta N° 27.017, de 31 de diciembre de 2018, por la que se estableció el actual proceso de información denominado "Índices de Continuidad de Suministro". Conforme a ello y a la información entregada por la reclamante, se estableció que, durante el período enero a diciembre de 2020, se sobrepasó el límite máximo del índice SAIDI en la señalada comuna, esto es, el tiempo medio de interrupción por



cliente, según detalle indicado en el numeral 1 del considerando tercero de esta sentencia.

Séptimo: Que, en relación al primer reproche que contiene el reclamo, como se advierte del marco normativo que regula la materia, la infracción que motivó la sanción, esto es, exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente al haber sobrepasado en la comuna de Antofagasta el límite máximo del SAIDI establecido, contraviene lo dispuesto en el artículo 130 del D.F.L. N° 4/20.018 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, y en los artículos 145 y 222 letra h), del Decreto N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, y artículo 4-2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, de lo que se concluye que la reclamada actuó dentro del ordenamiento jurídico al que se debía ceñir.

A mayor abundamiento, y tal como fue informado por la SEC, el Tribunal Constitucional, a requerimiento de CGE, ya se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas previamente reseñadas en cuanto a su posible infracción al principio de tipicidad, siendo rechazado el requerimiento de inaplicabilidad deducido. Asimismo, se ha de tener presente que está no es la vía por la cual se pueda pretender se deje de aplicar una normativa jurídica por vulneración de los preceptos constitucionales, lo que le está vedado a esta Corte, por lo que el presente reproche será rechazado.

Octavo: Que, respecto a la segunda y tercera ilegalidad denunciadas, ambas basadas en que el acto impugnado incrementaría artificialmente el porcentaje de afectación al utilizar como base de cálculo el número de usuarios afectados en la comuna en que se registró un exceso de SAIDI, se ha de tener presente que el ámbito geográfico que ha sido objeto de esta investigación, al igual que las demás en distintos lugares del territorio nacional, está referido a la comuna o agrupación de comunas que integran cada una de las regiones servidas por la empresa distribuidora en que se comprobó interrupción del suministro más allá de los límites permitidos por la normativa vigente, afectando a los usuarios de esas comunas, que



pagan por recibir un servicio seguro, continuo y de calidad, de manera que el exceso constatado en cada sector geográfico configura una infracción distinta y, por ende, separar la infracción de calidad de suministro por cada comuna o agrupación de comunas, nada tiene de arbitrario, como sostiene la actora.

En efecto, el estándar exigible para la determinación del tiempo medio máximo de interrupción según densidad de la red es por comuna, para lo cual corresponde utilizar la clasificación comuna o “par comuna-empresa” y, en consecuencia, la evaluación se realiza a ese nivel, conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, aprobada por Resolución Exenta N° 706 de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, la cual dispone estándares aplicables para cada par comuna-empresa.

Por ello, se ha determinado correctamente por la autoridad fiscalizadora que la infracción cometida por la reclamante ha afectado al 31,5% de los usuarios abastecidos por ella en la comuna de Antofagasta, alterando la continuidad del servicio más allá de los estándares permitidos por las normas.

Noveno: Que, atendido lo precedentemente indicado, se advierte que se ha clasificado correctamente la infracción como gravísima, al haberse vulnerado a más del 5% de los usuarios abastecidos en la comuna de Antofagasta, sobrepasando más allá de lo permitido el tiempo medio de interrupción por cliente, SAIDI.

Asimismo, se concluye que no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, desde que la investigación efectuada por la autoridad administrativa abarca diversos lugares geográficos del territorio nacional, comprendiendo distintas comunas o agrupación de comunas, en las que se ha constado la infracción en cuestión, constituyendo, obviamente, cada hecho uno distinto al que sirve de fundamento fáctico al acto administrativo del presente recurso; todo por lo cual las segunda y tercera ilegalidades denunciadas deberán ser desestimadas.

Décimo: Que, respecto a la cuarta ilegalidad denunciada referida a la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, se ha de tener presente que, de acuerdo a lo razonado



precedentemente y de los antecedentes que obran en estos autos, aparece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al dictar las Resoluciones que por esta vía se impugnan, tomó en consideración las circunstancias contenidas en el proceso de fiscalización en el cual los hechos fueron constatados en cuanto a la interrupción del suministro eléctrico, lo cual al tenor de los mismos configura la gravedad establecida en la hipótesis contenida en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, transcrito anteriormente, para los efectos de determinar la sanción que se impuso a la reclamante, descartándose así la consecuencial vulneración de la garantía de proporcionalidad, así como de los deberes de razonabilidad y objetividad, que reprocha la reclamante.

Undécimo: Que, asimismo, de la propia lectura de los fundamentos del acto sancionatorio, aparece que la autoridad, para determinar la cuantía de la multa aplicada, ponderó todas las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, sin perjuicio que el indicador SAIDI considera, especialmente, la ubicación de la falla, la intensidad de ésta y los recursos disponibles para la más pronta reposición del suministro.

En efecto, aparece del considerando décimo de la Resolución Exenta Electrónica N° 11957, de fecha 26 de abril de 2022, que la reclamada tuvo en consideración: la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, de acuerdo con la letra a) del inciso segundo del artículo 16); el porcentaje o número de usuarios afectados por la infracción de acuerdo, de acuerdo con la letra b) del inciso segundo del artículo 16), que representan 31,5% de los usuarios abastecidos por la empresa recurrente en la comuna fiscalizada; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, de acuerdo con la letra c) del inciso segundo del artículo 16), respecto al cual se tuvo en consideración que la empresa ha ejecutado solo el 15% del plan de inversión para la operación de su sistema de distribución, no obstante lo cual ha percibido ingresos tarifarios que sí reconocen dichas inversiones y gastos como realizadas; la intencionalidad y grado de participación de la empresa, de acuerdo con la letra d) del inciso segundo del artículo 16), para lo cual se consideró la tecnificación y

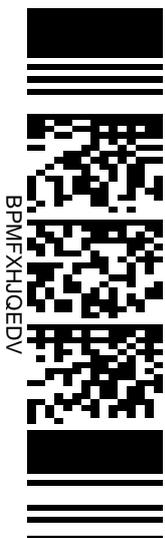


especialidad de la actividad en que participa, el alto grado de conocimiento en el área, su conocimiento de los incumplimientos y la afectación y perjuicios ocasionados a los usuarios finales; la conducta anterior, de acuerdo con la letra e) del inciso segundo del artículo 16), atendida su condición de reincidente, al haber sido sancionada por incumplimiento del SAIDI para el período enero a diciembre de 2019; y la capacidad económica de la infractora, de acuerdo a la letra f) del inciso segundo del artículo 16), calificada como robusta financieramente, sobre la base de su Memoria 2021 y su Estado de Resultados, publicados en su sitio web y en el de la Comisión para el Mercado Financiero.

La multa aplicada por la autoridad se encuentra contemplada en la norma legal que le sirve de sustento, siendo la propia ley la que ha establecido los rangos dentro de los que pueden fluctuar las multas, los que han sido plenamente respetados en el presente caso por la recurrida, debiendo rechazarse esta última ilegalidad deducida.

Duodécimo: Que, por otra parte, en razón de lo expresado en los motivos precedentes, no resultan atendibles las peticiones subsidiarias de rebajar la multa, en razón de los argumentos planteados para fundar su impugnación de ilegalidad, y ello por cuanto no aparece como atendible dado que se aprecia proporcionalidad entre la cuantía de la sanción, los hechos acreditados y el grado de afectación que de aquello derivó a los usuarios que son abastecidos con el suministro eléctrico por la recurrente de ilegalidad, considerando en este punto igualmente que no se trató de un hecho único o aislado en una sola comuna del país, existiendo otros procesos y recursos vigentes en este mismo sentido, sobre hechos de la misma naturaleza en distintas comunas y regiones.

Décimo Tercero: Que, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha regido su actuar conforme a la regulación pertinente en la materia, procediendo dentro del ámbito de sus atribuciones, mediante actos fundados que informan adecuadamente los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e



indicando de manera precisa las disposiciones incumplidas, haciéndose cargo de cada una de las defensas hechas valer por la reclamante, respetándose el debido proceso, no avizorándose en consecuencia ilegalidad en su actuar en la dictación de las Resoluciones Exentas N°11959 de 26 de abril de 2022 y N° 35435 de 29 de agosto de 2022, razón por la que el reclamo de ilegalidad formulado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **SE RECHAZA, sin costas**, la reclamación de ilegalidad interpuesta por don Juan Pablo Solorza Kojakovic, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., en contra de las Resoluciones Exentas N°11957 de 26 de abril de 2022 y N° 35433 de 29 de agosto de 2022, dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila.

N° Contencioso Administrativo-491-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Eduardo Michael Camus Dávila. No firma el ministro señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa ni al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

En Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>